

Quiebra del Erario Real y vulneración de privilegios fiscales en la España de finales del Antiguo Régimen: el caso de Canarias

SUMARIO: I. Introducción.–II. La provincia fiscalmente privilegiada de Canarias y los arbitrios dirigidos al servicio de la Deuda Pública en tiempos de Carlos IV.–III. La vulneración de los privilegios canarios en 1802.

I. INTRODUCCIÓN

La crisis del Antiguo Régimen fue fundamentalmente una crisis fiscal que aunque se agudizó en tiempos de Carlos IV venía en realidad lastrándose desde mucho tiempo atrás. Dicha crisis partía del desajuste histórico entre los gastos de un gran Estado y una Hacienda Real inadecuada y confusa, desigual e incontrolada, que sobrecargaba a determinados sectores de la población y dejaba libres de cargas a otros amplios grupos sociales, tanto por una razón de prestigio derivado de las características propias de la sociedad estamental, como por otras múltiples circunstancias que, de tipo histórico o geográfico, dotaban de regímenes fiscales diferentes a múltiples lugares. En definitiva, una Hacienda mermada por numerosos privilegios y franquicias que impedían el funcionamiento saneado del Erario Público y que redundaban en unas cuentas estatales continuamente deficitarias, que conforme se fue centralizando y fortaleciendo la burocracia del Estado y engrandeciéndose éste, se fue mostrando cada vez más desafortunada¹.

¹ Sobre la Hacienda del Antiguo Régimen existen multitud de estudios pero con carácter general siguen siendo útiles, entre otras, las obras de ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, y GARZÓN PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda en España*, vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984. En ellas se evidencia la importancia de los privilegios en la decadencia de la Hacienda Moderna aunque por supuesto no fueran la única causa de la crisis, pues a

Durante toda la Edad Moderna fue, por este motivo, siempre un terreno controvertido el de estos múltiples privilegios, pues a nadie escapaba que la mejora de la Hacienda Real pasaba no sólo por una reorganización de sus aparatos gestores, sino también por un más equitativo reparto del gasto. Y que era precisamente esta maraña de privilegios existentes y la obligación que el monarca tenía de respetarla por muy absoluto que fuera según la teoría política de la época, el principal de los obstáculos a vencer para mejorar la situación. De manera que cuando la cuestión financiera iba «especialmente» mal, que era casi siempre, el problema del respeto a los privilegios fiscales (sociales, territoriales, etc.) terminaba siempre por rebrotar provocando enormes quebraderos de cabeza a los responsables de las finanzas del Estado. Y así, aunque desde pronto se había comenzado a adoptar tímidas y no tan tímidas medidas vulneradoras de dichos privilegios en el Antiguo Régimen, los monarcas no se atrevieron a ir demasiado lejos, hasta que en el ilustrado siglo XVIII, conforme la crisis financiera se hacía completamente intolerable y se consolidaba la ciencia de la economía política que favorecía la reforma integral del Erario (particularmente la desaparición de los privilegios fiscales), los políticos comenzaron a ser menos cautelosos en esta materia².

El reinado de Carlos IV ocupa un papel importante en esta política de vulneración de privilegios fiscales, al tratar de unificar y racionalizar la confusa Hacienda tras los frustrados intentos de reinados anteriores, pues a la par que el Estado absoluto entró en su crisis definitiva, debido a la extraordinaria deuda pública que generaron las continuas y desafortunadas guerras en que España se vio involucrada a partir de la Revolución Francesa (cuatro en diez años), fue necesario maquinar soluciones radicales con el fin de evitar la bancarrota del Erario³.

esta causa se sumarían otras como la plétora de figuras impositivas, lo desafortunado de la gestión o el exceso de la imposición indirecta frente a la directa. Por otra parte, debe señalarse respecto a los privilegios fiscales que éstos, entendidos como disposiciones por las que se otorgaba a una persona (física o jurídica) un derecho especial, distinto del que señalaba el derecho común, no eran necesariamente fruto de la arbitrariedad o capricho del rey (aunque ello ocurría en algunos «infundados»), sino que obedecía a diferentes razones de «justicia» presentes en aquel momento, desde las sobradamente conocidas de tipo estamental (pues había estamentos sociales privilegiados fiscalmente: clero y nobles), hasta las concesiones señoriales que otorgaban a su titular el monopolio del cobro de las rentas públicas, pasando por diversos territorios que por razones históricas o geográficas poseían un trato fiscal beneficioso, como ocurría muy claramente con las provincias vascas, sin duda el caso más llamativo por su envergadura y perdurabilidad, pero también con la provincia de Canarias.

² Sobre los diferentes intentos de reformar la hacienda durante la Edad Moderna pueden consultarse las obras generales ya señaladas en el pie de página anterior y otras como la de Richard HERR: *España y la revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1964. Debe destacarse la dificultad que acarreó siempre todo intento por retocar la Hacienda Real, dando lugar incluso a auténticas revueltas populares cuando el Rey trató de excederse en la imposición de la carga tributaria, hasta el punto de que puede afirmarse que muchos de los conflictos internos de la Edad Moderna española encerraron habitualmente el descontento de la población (o de determinados sectores dentro de ella) con la política fiscal del Estado, como ocurre con las comunidades y germanías en el siglo XVI o con la rebelión de Cataluña en el XVII. Por supuesto las dificultades se mantuvieron en el siglo XVIII y un buen ejemplo de ello es el frustrado intento de establecer una «única contribución» en Castilla.

³ Sobre las causas de la crisis de la Hacienda de Carlos IV sigue siendo un referente inexcusable la obra de Artola ya citada (pp. 321-459), pero también otros estudios más específicos como

Canga Argüelles en su *Diccionario* ha dejado constancia de las abundantísimas memorias de Hacienda que se escribieron precisamente en aquel convulso reinado para tratar de salir de la crisis, y el cuidado que pese a todo se tuvo para evitar en lo posible afectar a los diferentes sectores privilegiados fiscalmente, pero la imposibilidad de seguir sobrecargando a las clases pecheras (traducida en importantes revueltas populares en Barcelona en 1789 y en el campo de Galicia en 1790-91 con ocasión de nuevos impuestos), obligó finalmente a enfrentarse a la situación con un valor inusitado⁴.

El tema se concentraba fundamentalmente en dos cuestiones: la primera en la necesidad de mejorar la gestión de la increíble deuda pública que se había venido acrecentando desde 1793, especialmente por la indiscriminada emisión de vales reales, la segunda en encontrar arbitrios suficientes para cubrir su servicio, respetando, dentro de lo posible, los marcos del sistema de los privilegios.

Respecto al primero el reinado de Carlos IV se tradujo en un sistema realmente innovador que estableció la creación de un aparato gestor independiente para el negocio de la misma: primero el Real Fondo de Amortización (1794-1798 y 1799-1800), luego la Real Caja de Amortización (1798-1799) y por último la Comisión Gubernativa de vales reales (1800-1811) que supusieron un avance tremendo en el sistema financiero español, al menos sobre el papel, al centralizar el complejo tema de la deuda pública⁵.

Respecto al segundo, se tradujo en el establecimiento de una serie de medidas financieras extraordinarias (arbitrios) que dirigidas fundamentalmente, al menos en teoría, al servicio de esa deuda, suponía un conjunto heterogéneo y numeroso de nuevos tributos entre los que se hallaban algunos impuestos sobre la

por ejemplo el artículo de MERINO NAVARRO, J.: «La Hacienda de Carlos IV» (publicado primero en *Hacienda Pública Española*, 69, 1981, pp. 139-182, y luego también en VV.AA.: *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXXI, vol. 1.º, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pp. 853-911), y los libros de HERR, R.: *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991; LASARTE, J.: *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen: dos estudios*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1976; y FONTANA I LÁZARO: *La Hacienda en la historia de España, 1700-1931*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980. Por supuesto el gran elemento desestabilizador de la crisis fue la emisión indiscriminada de vales reales, un tipo de título de deuda que ha sido objeto de diversos estudios, entre otros, la monografía de CARRERA RAYA, F.: *Antecedentes histórico-jurídicos de la Deuda Pública Española*, Universidad de Málaga, Málaga, 1987.

⁴ El *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España* de José CANGA ARGÜELLES (Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarrero, Madrid, 1833, 2 vols.), hace referencia a abundantes de estos escritos en la voz «memorias», recogiendo especialmente las realizadas por los diferentes Ministros de Hacienda del reinado de Carlos IV. Pero también puede consultarse la magnífica obra de LASARTE, J.: *La Hacienda en la Bibliografía de 1700 a 1845*, vol. I, *Siglo XVIII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980, para conocer otras memorias que a lo largo del XVIII trataron de plantear distintos proyectos de reforma fiscal.

⁵ Sobre este organigrama puede consultarse la obra de Merino Navarro ya citada y también el artículo de TEDDE DE LORCA, P.: «Crisis del Estado y Deuda Pública a comienzos del siglo XIX», en *Hacienda Pública Española*, núms. 108-109, 1987, pp. 169-196. También puede consultarse mi tesis doctoral *Desamortización y otros arbitrios en las islas Canarias durante el reinado de Carlos IV* (publicada en *Tesis Doctorales, curso 2000/2001, Humanidades y Ciencias Sociales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2003), pp. 108 ss., donde estudié con algún detalle la configuración y funcionamiento de cada uno de estos organismos, especialmente de la Comisión Gubernativa de Vales Reales.

población (sobre el consumo, sobre el lujo, sobre sucesiones...), contribuciones eclesiásticas (subsidio extraordinario de siete millones, el noveno de toda la masa decimal...), imposiciones sobre la hacienda de los municipios (el 10% del producto de todos los propios y arbitrios de los pueblos), y una serie de medidas que promoviendo la redención de los censos perpetuos y la enajenación, voluntaria o forzosa según los casos, de bienes que eran titularidad de determinadas «manos muertas» (obras pías, capellanías, vínculos, jesuitas expulsados, colegios mayores), dieron lugar a un importante proceso liberalizador, desamortizador y redentor, de la propiedad del país. Unos arbitrios que, sobrecargando fiscalmente a la población y, en muchos casos, atentando contra diversos privilegios fiscales que se hallaban en la base de la sociedad del Antiguo Régimen, supusieron un paso importante en su disolución⁶.

El objeto de este estudio se incardina precisamente en este último ámbito, en la vulneración de privilegios que implicaron muchos de estos arbitrios. En concreto se trata de exponer cómo algunos de ellos afectaron muy de lleno a los privilegios fiscales históricos de una provincia en cierto sentido exenta, la de Canarias (entonces unificada), que provocaron una importante controversia jurídica y política en las islas al llevarse a cabo en 1802 por medio de un comisionado real llamado don Juan Antonio Báñez. Una vulneración que además ha sido, si no desconocida, sí poco valorada por la historiografía canaria, que tradicionalmente ha preferido ubicar el inicio de la efectiva vulneración de sus privilegios más de una década después, con la llegada de otro comisionado, don Felipe de Sierra Pambley, en 1817⁷.

Se aprovecha además este estudio para ofrecer algunos datos generales sobre la hacienda de las islas Canarias, no demasiado conocida, y especialmente ofrecer diversas cifras particulares sobre lo recaudado en ellas por razón de los arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales, creados durante el reinado de Carlos IV. Se aspira al hacerlo conocer el peso efectivo de dichos arbitrios en las finanzas isleñas⁸.

⁶ La historiografía sobre estos arbitrios es muy desigual, pues mientras se ha escrito mucho en relación con los arbitrios desamortizadores de la propiedad, desde que Richard HERR rescatara su estudio en su célebre artículo «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV» (*Moneda y Crédito*, 118, 1971, pp. 37-100), sobre los otros se ha mostrado muy poco interés, a pesar de algunas referencias importantes que sobre los mismos se han hecho en otros estudios, como ocurre en la obra de Tedde de Lorca ya citada, en la obra de Emilio CAMPOY *Política fiscal y desamortización de Carlos IV en Toledo (1793-1808)*, Caja de Ahorros de Toledo, Toledo, 1980, o en mi propia tesis doctoral (*op. cit.*).

⁷ Colocar en Sierra Pambley el inicio de la pérdida efectiva de los privilegios fiscales de Canarias es una constante desde que así lo indicara Francisco María DE LEÓN en el siglo XIX en su obra *Historia de las islas Canarias 1776-1868* (Aula de Cultura de Tenerife y el Instituto de Estudios Canarios, Biblioteca Isleña IV, s.l., 1978), pues aunque algún autor ha destacado la relevancia de Báñez más de una década antes, como Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ en «Canarias, 1800-1870. Fiscalidad y Revolución Burguesa» (*Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987, pp. 327-40), las referencias a éste eran poco claras y superficiales.

⁸ Unos datos que por otra parte han sido difíciles de obtener debido a la complejidad que siempre entraña reconstruir las cuentas de la hacienda preliberal, especialmente cuando lo que se busca es sólo conocer lo recaudado por algunos arbitrios concretos y además en un territorio tan peculiar como el de Canarias. Así lo indica el propio MERINO NAVARRO en «La Hacienda de Carlos IV», ya

II. LA PROVINCIA FISCALMENTE PRIVILEGIADA DE CANARIAS Y LOS ARBITRIOS DIRIGIDOS AL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EN TIEMPOS DE CARLOS IV

Hablar de los privilegios fiscales de Canarias en el Antiguo Régimen es hablar de uno de sus principales signos de identidad. De algo además, como se señaló, no excepcional en el Antiguo Régimen. De modo que el que las islas hubieran logrado desde la conquista una importante serie de franquicias fiscales, que se traducían concretamente en que no pudiera exigirse en ellas ninguna contribución, pecho ni alcabala que recayese directa e inmediatamente sobre sus habitantes, no dejaba de ser coherente con el contexto histórico en que se habían desarrollado⁹.

Dichos privilegios tenían de este modo una larga historia. Una Real Cédula de los Reyes Católicos, expedida en Salamanca a 20 de enero de 1487, había sido la norma clave para configurarlos. En ella, para hacer atractivo a los colonos su asentamiento en la isla de Gran Canaria, recientemente conquistada, los monarcas habían decidido exonerar a sus habitantes, por el plazo de veinte años, del pago de toda especie de pechos y alcabalas a excepción sólo del pago del 3% del almojarifazgo y la moneda forera¹⁰. Sin embargo, esta medida limitada tanto geográficamente a una de las islas, como cronológicamente al plazo de veinte años, se había terminado extendiendo a todas las demás realengas del archipiélago (Tenerife y La Palma junto a Gran Canaria)¹¹ y convertido en perpetua gracias a la confirmación que de ella habían hecho todos los sucesores de los Reyes Católicos, si bien elevándose el porcentaje del almojarifazgo del 3 al 6%¹².

citada, al señalar que si «la organización de la Hacienda y el sistema fiscal no son excesivamente complicados vistos en conjunto el tema se oscurece cuando se desciende a los niveles regionales o locales y a la aplicación concreta de cada uno de los pequeños impuestos: ahí ya es fácil perderse y hay que andarse con cuidado para no mezclar las cosas» (p. 143).

⁹ Según LALINDE ABADÍA en su artículo «El Derecho castellano en Canarias», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 16, 1970, en realidad estas franquicias canarias tenían un claro antecedente en los mercados francos medievales que con exención de alcabalas existían en numerosas ciudades y villas de la Edad Media.

¹⁰ La *moneda forera* era un tributo que se pagaba cada siete años para que la moneda no fuera alterada de valor. Era de importe muy escaso (AZNAR VALLEJO, Eduardo y LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI», en *IV Coloquio de Historia Canario-Americana*, 1982, p. 97).

¹¹ Pues lógicamente las islas señoriales del Archipiélago (las cuatro restantes: Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y El Hierro) tenían su propio régimen fiscal, no correspondiente, al menos en principio, a la Corona.

¹² Sobre estos privilegios debe consultarse en primer lugar la magnífica obra escrita en el siglo XVIII de VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, 2 vols., Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1982, especialmente las pp. 545-546, pero por supuesto existe una abundante historiografía sobre este tema. Entre otras: BOURGON TINAO, Juan P.: *Los Puertos Francos y el Régimen Especial de Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982 (de especial interés para conocer las características jurídico-administrativas del régimen de franquicias de Canarias desde su origen); OJEDA QUINTANA, José J.: *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Las Palmas de Gran Canaria, 1983; la voz «Hacienda Pública» escrita por Antonio MACÍAS HERNÁNDEZ, Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ

Ciertamente que las islas fueran privilegiadas no implicaba que en ellas no se recaudase ningún impuesto, que en ellas no hubiese ninguna presión fiscal.

En primer lugar estaba, pese a su carácter privilegiado, la Hacienda Real, pues aunque era una provincia privilegiada en los términos señalados, ello no impedía el cobro de diversos impuestos (aunque ninguno directo sobre los habitantes), no sólo el mencionado almojarifazgo, sino también otras contribuciones que de alguna manera permitían el privilegio (matizado con el tiempo simplemente como franquicia de impuestos interiores). De modo que se cobraban también otros impuestos aduaneros junto al mencionado almojarifazgo (como los derechos de Indias, que eran un 2,5% sobre los géneros exportados a aquellos territorios, y otras gabelas de menor cuantía)¹³, los estancos del tabaco y de la orchilla¹⁴, la cuota correspondiente al Rey dentro de las rentas eclesiásticas (las Reales Tercias), algunos ingresos de menor relieve como lo obtenido por correos y lanzas, y por supuesto, gran cantidad de donativos que con carácter extraordinario hicieron desde temprano los canarios con el fin de conservar sus privilegios fiscales como colaboración «espontánea» al servicio del monarca.

En segundo lugar estaba la importantísima Hacienda de la Iglesia, mucho más elevada que la real, pues durante el Antiguo Régimen tenía su propio sistema fiscal de diezmos y primicias, ya que aunque éste consistía en contribuciones directas sobre los habitantes, para con él no tenían los canarios ningún tipo de privilegio fiscal¹⁵.

En tercer lugar, en las islas señoriales (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) se cobraban las rentas dominicales (derecho de quintos)¹⁶.

Y en cuarto y último lugar estaban las contribuciones municipales, un conjunto amplio y diverso de ingresos entre los que se hallaban incluso ya algunos impuestos sobre el consumo.

Pero pese a que no dejara de existir una cierta hacienda, incluso de importancia¹⁷, durante la Edad Moderna, Canarias había logrado seguir manteniendo

y Sonsoles MAZORRA MANRIQUE DE LARA, en *Gran Enciclopedia Canaria*, t. VII, Ediciones Canarias, 1999; MAURICIO SUBIRANA, S.: *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*, Madrid, 1994; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, José Miguel: «Vigencia constitucional del régimen económico-fiscal de Canarias», en VV.AA.: *La reforma del régimen económico fiscal de Canarias*, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1992, pp. 19-47; y MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870: fiscalidad y revolución burguesa», ya citada.

¹³ MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M.: «Canarias, 1800-1870...», p. 328.

¹⁴ Liquen empleado en la industria textil y monopolio real y señorial en sus respectivos territorios.

¹⁵ Pues si todas las rentas reales se elevaban aproximadamente a unos cuatro millones y medio anuales, las eclesiásticas lo hacían a más de siete a finales del Antiguo Régimen (HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Germán: *Estadística de las islas Canarias. 1793-1806 de Francisco Escolar y Serrano*, Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, col. Cuadernos Canarios de Ciencias Sociales, núm. 11, Gran Canaria, 1983, 3 vols., vol. III, p. 587).

¹⁶ Si bien su recaudo, valorado por ESCOLAR (*op. cit.*) en algo más de 100.000 reales, no impedía la exigencia en estas islas también de determinadas contribuciones reales (por ejemplo la regalía de la orchilla) y por supuesto de todas las eclesiásticas.

¹⁷ Señala MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. que a finales del Antiguo Régimen «en síntesis, la carga fiscal total por habitante asciende a 64,4 reales de vellón y la economía del país soporta una presión

sus privilegios cara a la Hacienda del Rey, impidiendo la revocación del privilegio y logrando exonerarse de impuestos internos. Éste había sido el caso, por ejemplo, del «papel sellado», cuya exigencia siempre se había evitado¹⁸. Pero también el talante que había permitido limitar la «ofensiva fiscal borbónica», que desde principios del siglo XVIII había pretendido reorganizar la hacienda canaria estableciendo en las islas una Intendencia y aumentado la presión fiscal con nuevos recargos en las aduanas (entre otras cosas, exigiendo aduanas realengas en las islas señoriales)¹⁹.

De modo que cuando se inició el reinado de Carlos IV la Hacienda Real Canaria, cuya tesorería provincial se encontraba entonces en Santa Cruz de Tenerife bajo la dirección del Comandante General, como Intendente, y un Tesorero²⁰, seguía siendo una Hacienda en cierto sentido exenta que se limitaba a recaudar fundamentalmente los impuestos aduaneros y el tabaco²¹.

Por eso, cuando se dictaron los arbitrios dirigidos al servicio de la deuda en este reinado, como muchos de ellos eran precisamente impuestos internos sobre el consumo y la riqueza personal, por tanto contrarios a los privilegios fiscales tradicionales de las islas, se habían inaplicado sistemáticamente por las autoridades de éstas (utilizando el viejo instrumento político del «obedézcase pero no se cumpla»), de manera que, por ejemplo, un nuevo impuesto del aguardiente y otros licores que se había creado por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800, ni la Real Audiencia de Las Palmas, ni los distintos magistrados que habían recibido la norma de su establecimiento habían creído que fuese aplicable en Canarias como «país privilegiado», y que por ello ni se había tratado de ejecutar, ni los fiscales lo habían pedido atendiendo al principio de no revocarse el privilegio o ley particular por la general²².

fiscal total valorada en un 13,7% de su producto neto agrícola y pecuario; el diezmo representa el 58,5% del total de las exacciones, seguidas del 36,7% de los ingresos de la Hacienda Real» («Canarias, 1800-1870...», p. 331).

¹⁸ «La Real Pragmática de 15 de diciembre de 1636, ordena que todos los instrumentos y despachos públicos se escribiesen en papel sellado. Por orden de 29 de febrero de 1640 se remite a Canarias ocho balones de papel sellado. Ante la protesta de las islas, basándose en la Real Cédula de los Reyes Católicos, la real orden de 20 de agosto de 1640, dispone no se usase en las islas el papel sellado, sino el ordinario anterior, y que se devolviesen a la corte los ocho balones a costa de las islas» (OJEDA QUINTANA, José J.: *La Hacienda en Canarias...*, p. 21).

¹⁹ MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870...», pp. 328 y 329. En relación con la Intendencia, conviene advertir que su establecimiento en las islas con el fin fundamental de evitar el contrabando y mejorar la gestión de la Hacienda Real dio lugar a uno de los episodios más sangrientos de la historia política del archipiélago: el asesinato del primer intendente don Juan Antonio de Cevallos, al que se refiere VIERA y CLAVIJO en sus *Noticias...*, vol. 2, pp. 328-330, y que llevó a atribuir en adelante en la provincia la labor de Intendente al Comandante General.

²⁰ El empleo de Tesorero en las islas Canarias se había dado por primera vez en 1718. A la altura del reinado de Carlos IV lo era don José Bartolomé de Mesa, que ocupó este cargo desde el 9 de marzo de 1789. A él le sustituiría en 1 de enero de 1805 don Domingo Poggio, quien se mantendría en este puesto hasta tiempo después de concluido el reinado de Carlos IV (datos obtenidos del Archivo General de Simancas, en adelante AGS, sección XXIII, Dirección General del Tesoro, inventario 31, leg. 52).

²¹ MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Canarias, 1800-1870...», p. 331.

²² El arbitrio en cuestión había sido creado por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800 (art. 5) y consistía en el cobro de 8 maravedís en cada cuartillo de aguardiente y 17 en el de «ro-

Ciertamente el respeto a los privilegios canarios no había impedido que sí se aplicasen en el Archipiélago otros arbitrios de los recientemente creados por el monarca, caso del 10% del producto anual de propios y arbitrios, del donativo del clero regular, del subsidio eclesiástico de siete millones, de una nueva recarga en los derechos de aduanas, de un complejo arbitrio de depósitos, del noveno de los diezmos e incluso del arbitrio consistente en la venta de los bienes de los establecimientos piadosos (inicio de la célebre desamortización de Carlos IV), pero pese a que muchos de ellos eran enormemente polémicos, especialmente los últimos, ninguno atentaba contra los privilegios fiscales de la provincia.

De manera que a partir de 1798 (fecha en que estos arbitrios comenzaron a recaudarse en las islas) y hasta 1802 (en que se vulneraron las franquicias tradicionales de la provincia al imponerse en ella aquellos otros impuestos que las autoridades isleñas habían dejado de aplicar por contrariar su régimen jurídico especial tributario), comenzaron a obtenerse en el archipiélago algunas cantidades de dinero derivadas de éstos, que sin duda conviene conocer con el objeto de comprender más tarde qué envergadura tuvo en el archipiélago la vulneración de sus privilegios.

Determinar el volumen de estos arbitrios no es, en cualquier caso, una tarea sencilla debido a lo fragmentario de la documentación (repartida en diversos archivos e irremediabilmente perdida en muchos casos), pero pese a ello se ha podido disponer de una fuente extraordinariamente valiosa. Desde 1798, en que fue creada la Real Caja de Amortización en Madrid, se comisionó en las islas a una compañía, la casa comercial de Juan Cologan e hijos (con sede en Tenerife), para que se encargase de recaudar los distintos arbitrios dirigidos al servicio de la deuda. Gracias a la documentación de esta compañía, que se ha conservado en perfecto estado en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y a algún otro fondo paralelo de menor importancia, es posible reconstruir con bastante certeza la recaudación de gran parte de estos arbitrios al menos desde 1799 hasta 1802 tal y como se observa en el siguiente cuadro²³.

solis», «*mistelas*», cremas de olor y cualquier otro licor que se consumiese, pero su regulación detallada se hizo por circular de 4 de julio de 1801, en la cual, a lo largo de diez artículos, se señalaba con detalle el modo en que dicho gravamen debía recaudarse. La imposición suponía en cierto sentido la recuperación de un antiguo privilegio real sobre la comercialización de estos productos (antiguo estanco del aguardiente y demás licores), puesto que a pesar de que desde el reinado de Fernando VI se había cedido su importe a beneficio de los pueblos en las ventas al por menor, ésta simplemente había sido la cesión de una regalía que además se había mantenido incólume en diversos lugares, entre ellos Madrid y los Sitios Reales (GARZÓN PAREJA, Manuel: *op. cit.*, vol. 1, pp. 663-664).

²³ El Fondo Zárate-Cologan se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife en proceso de catalogación. Otras fuentes consultadas fueron la Estadística llevada a cabo por Escolar a finales del Antiguo Régimen en Canarias (editada por Hernández Rodríguez en obra ya citada) y por supuesto la consulta en el AGS de las cuentas de la Tesorería de Canarias conservadas en Dirección General del Tesoro: inventario 31, legajo 52 (organizado por fechas). Para más información tanto acerca de las cifras obtenidas como de la ejecución particular de los arbitrios puede consultarse mi tesis doctoral ya citada, pp. 158 ss. Por otra parte, conviene advertir que los ingresos señalados a continuación son ingresos netos, al haberse descontado ya de ellos diversos aunque pequeños gastos de gestión. También debe advertirse que en relación con la tesis he preferido ahora simplificar las cifras presentando en un único cuadro todos los ingresos netos de los arbitrios,

Arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales recaudados en Canarias entre 1798-1802

Arbitrios	Ingresos (en reales y maravedíes de vellón)
Donativo del clero regular	17.372,31
Depósitos	116.133,17
Subsidio eclesiástico de siete millones	83.948,7
10% de propios	164.879,26
Desvinculación	90.627,1
Ventas de bienes y redención de obras pías	473.586,19
Otros (indeterminados, recaudados tanto por los Cólogan como por otra instancia)	235.486,19
Total	1.182.034,18

FUENTE: Libros de cuentas corrientes de la compañía de Juan Cólogan e hijos y cuentas de la Tesorería de Canarias.

NOTA: Elaboración propia.

Se observa que el volumen de ingresos aproximado por razón de estos arbitrios para el período 1799-1802 asciende a 1.182.034,18. Si lo comparamos con los ingresos hacendísticos ordinarios recaudados en las islas en ese mismo período, podemos obtener datos relativos a su importancia efectiva dentro de ellos.

En esta operación hay que ser sumamente cautelosos. A la de por sí más que hipotética cifra de caudales por razón de los arbitrios que se ha calculado, se sumaría la inexistencia de una fuente exacta para conocer los ingresos generales de la Hacienda Canaria en aquel período.

Según la estadística de Escolar, la mejor fuente de la que se dispone, en el quinquenio 1802-1806 la media de estos años en cuanto a ingresos de rentas reales en Canarias se elevaría a 4.609.916 reales de vellón²⁴. No es una cantidad exacta, entre otras cosas porque este autor no computa para calcularla los arbitrios dirigidos al servicio de la deuda, pero nos puede servir para tratar de comprender cuál estaba comenzando a ser (si bien de forma aproximada) el peso de

fueran o no recaudados por los Cólogan. Por supuesto las cifras de 1802 aún no traducen los posibles efectos de la vulneración de los privilegios fiscales que se inicia tardíamente ese año, de modo que será a partir de 1803 cuando esos nuevos arbitrios contrarios a las franquicias pudieron tener una cierta relevancia cara al Erario provincial.

²⁴ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Germán: *op. cit.*, vol. III, p. 587.

los arbitrios dentro de las finanzas canarias con una simple operación aritmética: si en cuatro años (de 1799 a 1802) los ingresos ordinarios de la Hacienda se elevaron aproximadamente a unos 18.439.664 y en esos cuatro años los arbitrios rindieron 1.182.034, está claro que los arbitrios supusieron una dieciseisava parte de todo lo recaudado por la Hacienda real en aquellos años.

Pero este dato debe matizarse. Primero porque no en todos los años se recaudó por los arbitrios la misma cuantía, de manera que en realidad, puede afirmarse que el peso efectivo de los arbitrios en Canarias osciló en esta primera fase entre una dieciseisava parte o menos en 1799 (cuando se estaban comenzando a establecer los arbitrios) a una doceava parte en 1802²⁵. Segundo, porque del «novenno de los diezmos» (otro de los arbitrios recientemente establecidos aunque de inmediato se destinara a un fin diferente al servicio de la deuda pública²⁶) no se han podido obtener datos exactos para este período de tiempo, a pesar de que comenzó a cobrarse en las islas desde 1801 y que de computarse podría elevar, al menos para 1802, la proporción de los recaudado por los nuevos arbitrios, de una doceava a una octava parte dentro de los ingresos del Rey en Canarias²⁷.

Pese a todo, y siguiendo los datos de las rentas reales que ofrece por una parte Escolar y por otra la documentación de los Cóllogan, puede afirmarse que ya en 1802 el volumen de estos arbitrios en su conjunto estaría por debajo de la renta general de la aduana (que era el ingreso individual más elevado con más de un millón y medio por sí solo), la del tabaco (también superior al millón) y algunas contribuciones eclesiásticas (tercias, noveno si no se incluye en los arbitrios y bulas), si bien se sitúa por encima de otros caudales importantes tradicionales en las islas como la renta del excusado, el correo y la orchilla.

III. LA VULNERACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS CANARIOS EN 1802 Y SUS CONSECUENCIAS

La situación de exención que vivían tradicionalmente las islas, aunque fuera sólo en relación con los impuestos internos, y que había determinado la inaplicación en Canarias de muchos de los arbitrios creados por Carlos IV con el fin de dar apoyos suficientes al servicio de la deuda, varió súbitamente en octubre de 1802 cuando llegó un comisionado real al archipiélago, don Juan Antonio Báñez, con el objeto específico de exigir en ellas uno de esos arbitrios, concretamente el del aguardiente ya mencionado, y también con el encargo más amplio de incen-

²⁵ LECUONA PRATS, Emilio: *Desamortización y otros arbitrios...*, p. 228.

²⁶ Pues según la Instrucción de 24 de marzo de 1801 «que deben observar los Intendentes, Subdelegados, Contadores y Administradores de Rentas, como comisionados por el Tesorero mayor de Su Majestad en la recaudación del noveno extraordinario» se advertía que dado el mal estado del Erario real se dispondría directamente de lo recaudado por este arbitrio por la Real Hacienda y no para la consolidación de vales, aunque para esto hubiera sido creado (Archivo Diocesano de Las Palmas, 2, Documentos civiles 2.1. Reales Órdenes 1700-1875, pp. 143-144).

²⁷ LECUONA PRATS, Emilio: *Desamortización y otros arbitrios...*, p. 234.

tivar e inspeccionar todos los demás arbitrios dirigidos al servicio de los vales reales en la provincia²⁸.

Resulta curioso que fuera en ese año, especialmente positivo para la Corona al haber cesado la costosa guerra contra Inglaterra en marzo, cuando Madrid decidiera una medida tan polémica en el archipiélago como ésta. Pero ello se comprende si observamos la total calamidad en que se hallaba el Erario Real en aquellos tiempos. La situación era de tal agobio financiero, tan al borde de la quiebra, que difícilmente podía comprenderse que una provincia como la canaria, poco relevante políticamente, se atreviera a interferir en la voluntad del Rey, esgrimiendo privilegios centenarios cuando el Erario necesitaba obtener dinero de donde fuera. De modo que la Hacienda Real no quiso tolerar más la situación y decidió terminar con estos privilegios de la forma más sencilla, es decir, simplemente vulnerándolos.

La llegada de Báñez fue por ello un acontecimiento especialmente polémico en la época. Y a pesar de que ser comisionado del Rey le convertía en una persona sin duda respetable, y su misión en una labor difícilmente discutible, ello no impidió, desde luego, que los Cabildos de las islas realengas (las afectadas por la medida en cuanto detentadoras de las franquicias) hicieran de inmediato todo lo posible para evitar que Báñez llevase a cabo su labor, temiendo sin duda, más que los males que podría provocar el impuesto del aguardiente en las islas, una clara vulneración de los privilegios, que de ser tolerada, podría legitimar al Rey para exigir de inmediato en la provincia otros arbitrios internos, como los también recientemente creados para el servicio de la deuda, el impuesto de herencias transversales y el de criados, mulas, caballos, tiendas y otros objetos, que tampoco se habían aplicado en Canarias por ser contrarios a sus privilegios. Así es que ante la insistencia del comisionado por exigir el arbitrio del aguardiente se decidió remitir por cada uno de los tres Cabildos de las islas realengas una serie de recursos dirigidos al Rey, para que éste resolviese la ilegitimidad de la vulneración que se pretendía y anulase la actividad del comisionado²⁹.

El hecho de que Báñez rechazase la petición de los Cabildos de suspender su comisión en tanto se esperaba la respuesta de Madrid, y que incluso decidiera comenzar a exigir el impuesto personalmente ante la oposición de los Cabildos realengos, aumentó la polémica. Sin embargo, la actuación del comisionado se

²⁸ Acerca de la llegada y comisión de don Juan Antonio Báñez a Canarias pueden consultarse, entre otras obras, las de GUERRA, Juan Primo de la: *Diario*, Aula de Cultura de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1976; y LEÓN, Francisco María de: *Historia de las islas Canarias 1776-1868*, Aula de Cultura de Tenerife y el Instituto de Estudios Canarios, Biblioteca Isleña IV, s. l., 1978. Pero especialmente dos estudios de los que soy autor: *Desamortización y otros arbitrios...* y «El licenciado Báñez y la vulneración de privilegios fiscales de Canarias en tiempos de Carlos IV» (comunicación presentada en el *XV Coloquio de Historia Canario Americana*, 2002, en prensa). También puede consultarse el original de su comisión en el Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), sección Consejos suprimidos, Consejo y Cámara de Castilla, Sello de Castilla (civil), sig. 8454, doc. 5791.

²⁹ En mi tesis doctoral *Desamortización y otros arbitrios...* tuve ocasión de tratar este tema, sobre todo destacando la relevancia que los recursos tienen para obtener una visión de la economía y sociedad canaria de principios del siglo XIX, línea que volví a destacar en la comunicación ya citada «El licenciado Báñez y la vulneración de los privilegios fiscales canarios en los tiempos de Carlos IV».

comprende porque sin duda la vulneración de privilegios era una medida ya tomada en la Corte antes de su llegada. De manera que cuando una Real Orden de 25 de julio de 1803 en respuesta a la petición de la vulneración declaró la licitud de ésta, simplemente se ratificaba la intención de la monarquía por desentenderse ya totalmente de unos privilegios canarios que no sólo la gravedad de la crisis económica del Estado justificaba (aunque sólo fuera con carácter extraordinario) sino que el escaso poder político de las islas permitía, por mucho que en el recurso del Cabildo de La Laguna se amenazara veladamente a la Corona de que violar los privilegios canarios podría provocar quizás una insurrección en las islas al «debilitar el amor al gobierno»³⁰.

La Real Orden legitimando la vulneración fue un mazazo para los habitantes de Canarias, y la más grave agresión contra los privilegios que había sufrido en su historia por su carácter expreso, aunque sólo fuera la culminación de una tendencia uniformadora previa desde que la dinastía Borbón había accedido al poder. Una vulneración que además se tradujo de inmediato, como se temía, en la aplicación en las islas de los otros arbitrios señalados de herencias y criados³¹.

Es difícil conocer los datos exactos de la Hacienda con posterioridad a 1802 necesarios para conocer el peso efectivo que esos nuevos impuestos ejercieron sobre las islas y comprender si estaba o no justificado el temor de los canarios por perder sus privilegios, pues la ausencia a partir de 1803 de una fuente de información tan detallada y completa como la de la Casa Comercial de Juan Cologan e hijos (que dejaron su función de recaudación precisamente ese año), obliga a acudir a fuentes más generales, como las de la Tesorería Canaria, conservadas en el Archivo General de Simancas³².

Pese a todo se ha podido saber que la cantidad recaudada en Tesorería por los arbitrios en 1803 se elevó enormemente respecto a lo obtenido en los cuatro años anteriores: una cantidad de 684.530 reales de vellón con 26 maravedís (sin contar con el noveno de 112.097,17³³) que es más de la mitad de lo recaudado hasta entonces por este concepto. Algo que nos informa del carácter estimulador que a partir de ese momento estaba teniendo el recién llegado don Juan Antonio Bá-

³⁰ El texto de este recurso puede consultarse en distintos archivos: se encuentra en el AHN, fondo contemporáneo, sección Hacienda, serie general, Leg. 1818.1; pero también en el Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), Actas del Cabildo, oficio segundo, núm. 29, pp. 225r-232v. Sin embargo se ha publicado también (si bien no completo) en NAVA GRIMÓN, Alonso de: *Escritos Económicos. Canarias: Economía e Ilustración (1788-1827)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, Fundación Incides-Cajacanarias, Santa Cruz de Tenerife, 1988, pp. 205-215.

³¹ Respecto a la Real Orden no ha podido ser localizada, pero de ella se hace referencia en el AMLL, Actas del Cabildo, oficio primero, núm. 41, sesión de 23 de septiembre de 1803. En cualquier caso no hay dudas acerca de la vulneración y aplicación de los nuevos arbitrios, no sólo porque sobre la misma han quedado referencias en otros archivos (tal y como puede verse en mi obra *Desamortización...*) sino porque además se sabe que al menos el Cabildo de Tenerife decidió en sesión de 18 de octubre de 1803 recurrir también esta Real Orden, aunque todo parece apuntar a que tampoco tuvo éxito en esta ocasión (AMLL, Actas del Cabildo, oficio primero, núm. 41, sesión de 18 de octubre de 1803).

³² Sobre las fuentes en particulares me remito a mi obra *Desamortización...*, pp. 350 ss.

³³ Si bien esta cantidad, ingresada en Tesorería debe ser, según sabemos por la Estadística de Escolar, muy inferior a lo que realmente se ingresó por el noveno, que según este autor debía superar los 500.000 reales de vellón (HERNÁN DE RODRÍGUEZ, G.: *op. cit.*).

ñez sobre los arbitrios. Una cantidad que si la comparamos con el resto de los ingresos practicados en la Tesorería en 1803 advierte de inmediato la envergadura que los arbitrios dirigidos al servicio de los vales estaba adquiriendo en Canarias, colocándose ya (sin contar con el noveno) como el cuarto ingreso más importante de los recibidos por dicha Tesorería, sólo por detrás de lo obtenido por tabacos (1.523.004,6), Reales Tercias (925.692,20) y Comercio libre con América (735.159,22), y muy por encima del almojarifazgo y las bulas, que hasta entonces habían sido mayores; pasando de representar una doceava parte de todos los ingresos recaudados «en nombre del Rey» en Canarias a ser poco menos de la novena.

Incremento de lo obtenido por los arbitrios que sigue constatándose a lo largo de los años sucesivos y que ya en 1805 (sin contar tampoco el noveno) se elevó a la cantidad de 3.000.000 de reales, una cantidad muy importante que los colocaría ya como los ingresos más elevados en Tesorería, es decir de la Hacienda Real en el archipiélago³⁴; pasando de ser una novena parte del total de los ingresos reales a ser casi una tercera, al ponerlo en relación con el resto de los ingresos (aproximadamente 7.811.742) y el noveno (105.000). Una proporción de extraordinaria importancia que se mantuvo en 1806 cuando los ingresos relativos a la «consolidación de vales» fueron en total de 2.750.186,1 y que también debió ser igual o incluso mayor en 1807; reduciéndose sólo a partir de 1808 a raíz de los difíciles momentos de aquel año³⁵.

De modo que ciertamente de estos datos se deduce la enorme envergadura de lo recaudado por razón de los arbitrios de Carlos IV en las islas Canarias, que debió llegar desde 1798 hasta fin de 1808 a una cantidad aproximada de más de diez millones de reales de vellón. Cifra que si bien puede no parecer importante si la comparamos con las cuantías de los arbitrios a escala nacional (donde sólo en un año se recaudaba por ellos más de cien millones de reales de vellón³⁶, y en los que la participación canaria no llegaría ni tan siquiera al 1%) es una cantidad elevadísima en el ámbito de una provincia cuyos ingresos en tiempo de paz se valoraban en menos de cinco millones de reales al año.

Cantidades recaudadas que adquieren aún mayor relevancia si atendemos a que lo obtenido se concentró fundamentalmente en los años posteriores a la llegada de Báñez y por tanto a la vulneración de los privilegios fiscales tradicionales.

¿Qué puede deducirse de todos estos datos? ¿Que la vulneración de los arbitrios fue realmente una «catástrofe» financiera tal y como temían los canarios? Ni mucho menos.

En realidad el arbitrio que más rindió, con gran diferencia, no vulneraba los privilegios fiscales del archipiélago y ni tan siquiera conllevaba ninguna presión fiscal, pues fue el relativo a la venta de los bienes de establecimientos piadosos, vínculos y redención de censos, con una cuantía ya superior de por sí a los

³⁴ AGS, Dirección General del Tesoro, Inv. 31, Leg. 52.

³⁵ De 1807 y 1808 no se conservan datos en el Archivo General de Simancas que puedan servir para ofrecer datos como los anteriores, sin embargo su evolución puede deducirse de la de la desamortización, que tuvo una fuerte subida en el primero y un fuerte descenso en el segundo.

³⁶ TEDDE DE LORCA: *op. cit.*, pp. 188 y 192.

nueve millones de reales (esto es casi un 90% de lo recaudado por razón de los arbitrios dirigidos al servicio de los vales). De manera que, frente a él, el resto de los arbitrios, tanto vulneradores (impuesto del aguardiente, herencias, criados) como no vulneradores (recargo sobre aduanas, el 10% de propios...) fue en realidad muy poco significativo.

¿Puede afirmarse entonces que la vulneración no tuvo apenas repercusión en las islas a la luz de estos datos? De ninguna manera. Aunque ciertamente esta pérdida de privilegios apenas se hizo sentir en las cifras globales del Erario Real, la auténtica importancia de esta vulneración se encuentra en la agresión moral contra un derecho adquirido (el de la franquicia). Algo que si bien no arruinó a los canarios (al menos la vulneración llevada a cabo por Carlos IV) sí enrareció el ambiente hasta provocar en 1808 una reacción organizada de las élites isleñas contra el comisionado Báñez y el Comandante General de las islas, Casa Cagigal, al frente de su Hacienda. Lo que dio lugar a uno de los procesos más apasionantes de la historia del Archipiélago, que si bien se inició como un proceso de acusación de infidencia y afrancesamiento contra ambos, ocultaba sobre todo el odio de una población sobrecargada fiscalmente que trataba de recuperar sus derechos privilegiados y que de inmediato trató de olvidar el nombre de Báñez y volver tácitamente a la situación de exención anterior³⁷.

De modo que puede afirmarse que si bien estuvo justificado que desde Madrid se quisiera exigir con toda envergadura el arbitrio de la desamortización en las islas, y en este sentido ya de por sí hubiera estado justificada una comisión a Báñez, no lo está el esfuerzo invertido ni el malestar provocado en la exigencia de los otros arbitrios vulneradores de los privilegios fiscales.

La vulneración llevada a cabo en tiempos de Carlos IV fue sin duda una medida política desafortunada. Innecesaria desde el punto de vista financiero, sólo supuso un revés contra la identidad canaria y el convencimiento en las islas de que se trataba de una provincia incomprendida desde la Corte. Idea esta última que se potenció de inmediato cuando se observó que la unificación fiscal era ya algo imparable y una idea defendida tanto por los políticos conservadores de Fernando VII como por los liberales.

Así, en las Cortes de Cádiz no se reconoció el carácter privilegiado de las islas y a la vez se favoreció el establecimiento de una Intendencia en ellas por Real Orden de 16 de enero de 1812 y, poco más tarde, en 1817 un nuevo comisionado regio (posteriormente ministro de Hacienda) Sierra Pambley al asumir la Intendencia repartió a los pueblos la contribución conocida con el nombre de Paja y Utensilios, hollando, señala Francisco María de León, «nuestros antiguos privi-

³⁷ El proceso contra Casa Cagigal (al que se suma el de Báñez) ha levantado siempre interés entre los historiadores canarios a pesar de tropezar con abundantes carencias documentales, al limitarse la documentación básicamente a dos legajos: uno del AHN, sección Estado, legajo 45, y otro de la Biblioteca Nacional, sala de Manuscritos, 112685, «Causa del Marqués de Casa Cagigal en Canarias». En cuanto a las obras que han estudiado el tema pueden consultarse los estudios de LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, pp. 58 ss.; BONNET Y REVERÓN, Buenaventura: *La Junta Suprema de Canarias*, Editora Interinsular Canaria-Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, La Laguna, 1980, 2 vols., vol. I, pp. 34-54; y mi tesis doctoral *Desamortización...*, pp. 342 ss., en la que especialmente destaco las razones financieras del proceso.

legios y exenciones»³⁸. La vulneración de los privilegios fiscales se consolidó, no obstante, durante el Trienio Liberal con la introducción del papel sellado, del derecho de registro y de la imposición del Arancel General único para toda la Monarquía decretado el 5 de octubre de 1820³⁹.

La vulneración hecha en tiempos de Carlos IV fue pues un primer paso, importantísimo, en este definitivo dismantelamiento del régimen fiscal privilegiado canario que terminó de llevarse a cabo en los años sucesivos. Una transgresión que nunca fue aceptada por los isleños y que no estaba justificadas más allá de una cerril idea centralizadora. De manera que tuvo que ser el tiempo el que determinara que aquellos privilegios fiscales de las islas estaban fundados (en sus peculiares características geográficas) y no obedecían a un mero capricho histórico, algo que terminó comprendiendo el propio Estado liberal cuando comenzó a establecer, desde mediados del siglo XIX, un régimen fiscal especial para Canarias en relación al menos con los aranceles aduaneros y que se tradujo especialmente en la célebre ley de Puertos Francos⁴⁰.

EMILIO LECUONA PRATS

³⁸ LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, p. 170.

³⁹ *Ibidem*, pp. 200-201.

⁴⁰ Sobre este tema evidentemente existe una amplia historiografía. Para comprender el origen de estos privilegios arancelarios puede verse LEÓN, Francisco María de: *op. cit.*, en el que se insiste en el error en que incurrieron los primeros liberales al tratar de igualar los aranceles de Canarias con los otros peninsulares sin «considerar a las islas como un país puramente distinto de la Península y digno de leyes excepcionales» (pp. 173-174). Otras obras de interés son las ya citadas de Bourgon Tínoo, Ojeda Quintana y Mauricio Subirana.